

11 de agosto, 2021

DE-095-2021

Señores

Pablo Heriberto Abarca Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Luis Fernando Chacón Monge

David Gourzong Cerdas

Dragos Dolanescu Valenciano

Víctor Morales Mora

Zoila Rosa Volio Pacheco

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

Asamblea Legislativa

Estimados señores:

Hago referencia a la consulta sobre el expediente legislativo 22.561 denominado: **“Ley para la autorización de las empresas privadas de generación de electricidad para la venta de excedentes de energía en el Mercado Eléctrico Regional”**. En términos generales, la Cámara de Industrias de Costa Rica está de acuerdo con el objetivo de este proyecto y agradece a los señores diputados el avance positivo de su trámite. Sin embargo, se realizan algunas consideraciones para su mejora:

1. Antecedentes y consideraciones generales sobre generación de empleo y reactivación económica:

Desde el año anterior, los generadores eléctricos privados de este país no cuentan con la posibilidad de vender su electricidad a nivel nacional debido a que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) decidió no renovarles el contrato que, al amparo de la ley 7200 se venía suscribiendo desde hace 30 años. Esto pone en riesgo la riqueza ya instalada que representan las 18 plantas hidroeléctricas y 10 eólicas que en conjunto tienen una capacidad para generar 270 MW y una producción anual de 1184 GWh. La situación se agrava ya que a estos generadores también se les impide su participación en el Mercado Eléctrico Regional. La CICR ha manifestado su preocupación sobre la necesidad de trabajar por la reactivación económica que permita la generación de empleo y debido a ello apoya este proyecto. Con el presente proyecto de ley sería posible:

- a. Evitar en alguna medida, un incremento en los niveles de desempleo:** la continuidad de los proyectos privados de generación permite mantener las plazas de trabajo contratados por estas empresas, evitando incrementar la tasa de desempleo, la cual se mantiene en el 18,1%, según datos de la Encuesta Continua de Empleo del Segundo Trimestre del año, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- b. Apoyar a la reactivación económica:** se mantendría la contratación de proveedores locales para los distintos servicios y necesidades que existen en los proyectos, aportando al plan de reactivación económica post-covid, evitando agravar la situación de las pequeñas y medianas empresas que brindan servicios a estos proyectos.
- c. Priorizar el fortalecimiento de la economía y producción nacional:** al fomentar opciones que reactiven la generación renovable nacional actualmente desconectada, se apoyaría la producción nacional, el desarrollo de la actividad comercial costarricense y el aprovechamiento de las fuentes de riqueza del país.
- d. La continuidad de proyectos de valor compartido con las comunidades:** se mantendrían programas de apoyo y cooperación por parte de las plantas eléctricas renovables privadas plantas eléctricas renovables privadas en las zonas geográficas donde se encuentran instaladas.
- e. La generación de aportes a Gobiernos locales, al Ministerio de Hacienda y a la Caja Costarricense del Seguro Social:** la actividad comercial de los proyectos genera aportes mediante impuestos y pago de patentes para las Municipalidades en las que operan, aportes a la Hacienda nacional y aportes al sistema de salud costarricense.
- f. Ayudar a la atención de recomendaciones realizadas por la OCDE:** en la Evaluación Económica de la OCDE sobre Costa Rica se habla de manera puntual sobre las “Mejoras en la participación del Estado en la Economía”. En este apartado textualmente se recomienda: “Aumentar la participación de la generación eléctrica

permitida en el sector privado”, así también otra recomendación señala que es necesario “Eliminar las barreras a la participación extranjera en el sector eléctrico”.

2. Cuido al medio ambiente e impulso a la descarbonización:

Según el Centro de Control de Energía (CENCE), en el 2020 Costa Rica sumó su sexto año consecutivo con más de 98% de generación eléctrica renovable por parte del Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Es necesario enfatizar que todos los proyectos privados de generación eléctrica que forman parte del SEN son para la generación renovable de energía y que, por ello, mediante la continuidad de la operación de estas plantas, se lograría la conservación de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional. Por lo que:

- a. Ayuda a la protección del medio ambiente:** permitiría seguir brindando mantenimiento y protección a las áreas de los proyectos de manera que las infraestructuras que existen actualmente no tengan un impacto negativo en el medio ambiente.
- b. Ayuda a la conservación de los recursos hidráulicos nacionales:** se alcanzaría una alternativa que permitiría conservar los proyectos que son parte del SEN, objetivo alineado con el artículo primero de la Ley 449 de Creación del ICE que indica que será responsabilidad fundamental de la Institución ante los costarricenses, encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.
- c. Se posiciona a Costa Rica como país que apoya la descarbonización de los países del MER:** a través de la utilización de toda la capacidad que en estos momentos se encuentra apagada en nuestro país, Costa Rica logrará aportar a la disminución del consumo de energía eléctrica generada con fuentes térmicas de los principales países consumidores de esta electricidad en Centroamérica: El Salvador, Guatemala y Panamá.

3. Propuesta de mejoras al texto del proyecto de ley

En cuanto al articulado del proyecto de ley, la CICR coloca para la valoración de esta Comisión Legislativa, algunos ajustes o modificaciones, que procuran una mayor claridad y efectividad del texto de la ley. Estos ajustes se detallan a continuación:

Artículo	Texto actual	CICR	Comentario
2	Toda generación de energía eléctrica, salvo aquella que es utilizada para autoconsumo, es servicio público.	La energía eléctrica para exportación estará sujeta a las regulaciones de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).	Debido a que este proyecto de ley tiene como objeto la exportación de energía de las plantas constituidas bajo la ley 7200, es necesario considerar lo indicado en la ley 7593 indica, en su artículo 5 inciso a, donde define que serán considerados como servicio público el <i>“suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización”</i> . Consideramos que el texto propuesto, se adapta mejor a la normativa existente.
3	Los excedentes de energía, entiéndase como la parte de la producción de bienes o servicios remanentes una vez que se han cubierto las necesidades de autoconsumo y la demanda nacional dentro del Sistema Eléctrico Integrado, pueden ser dispuestos para su	Entiéndase como excedentes de energía la parte de la producción de electricidad remanente una vez que se han cubierto las necesidades de autoconsumo y la demanda nacional dentro del Sistema Eléctrico Nacional. Se entenderá que la energía que no esté contratada por el ICE serán excedentes, que pueden ser dispuestos	Es importante ajustar la definición de excedentes de energía de manera que todo lo que el ICE no contrate quedará habilitado por los generadores privados para colocarlo en el MER. También, debido a que, tanto en la exposición de motivos como en el articulado de esta ley, se habla de Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y no de Sistema Eléctrico

	venta en el Mercado Eléctrico Regional, bajo las reglas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.	para su venta en el Mercado Eléctrico Regional, bajo las reglas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.	Integrado, es necesario modificar este término.
4	Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía para que se incluya en el título habilitante de las empresas privadas de generación de electricidad que ostenten una concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación de electricidad para el servicio público, bajo los alcances de la Ley No. 8723 publicada en La Gaceta N° 87 del 22 de abril del 2009, para que puedan utilizar dicha concesión para vender su energía en el Mercado Regional.	Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía para que se incluya en el título habilitante de las empresas privadas de generación de electricidad que ostenten una concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación de electricidad para el servicio público, bajo los alcances de la Ley No. 8723 publicada en La Gaceta N° 87 del 22 de abril del 2009, para que puedan utilizar dicha concesión para vender en el Mercado Regional.	Se propone eliminar el artículo posesivo “su” ya que resulta innecesario en la redacción y propicia a una mala interpretación y confusión respecto a el objetivo del título habilitante asociado a la empresa privada.
5	Las empresas privadas de generación de electricidad	Las empresas privadas de generación de electricidad habilitadas en esta Ley, como agentes del Mercado	El objetivo del párrafo adicional es aclarar que no es necesaria la existencia de un contrato previo dentro del

	<p>habilitadas en esta Ley, como agentes del Mercado Eléctrico Regional, para los fines del Artículo 5 del Tratado, están autorizados para participar en la venta de excedentes de energía en el Mercado Eléctrico Regional en forma independiente, bajo su propios riesgo y responsabilidad, y de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.</p>	<p>Eléctrico Regional, para los fines del Artículo 5 del Tratado, están autorizados para participar en la venta de excedentes de energía en el Mercado Eléctrico Regional en forma independiente, bajo su propio riesgo y responsabilidad, y de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.</p> <p>La habilitación de las empresas privadas no estará sujeta, bajo ningún motivo, a la existencia de un contrato con ningún agente nacional.</p>	<p>SEN para habilitar a los nuevos agentes a vender exportar su energía en el MER siendo únicamente necesario lo indicado por esta ley.</p>
6	<p>Se autorizan como nuevos Agentes Regionales a las empresas privadas de generación de electricidad constituidas bajo el marco de la Ley No. 7200. Así como, al Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, conocido también como Agentes Únicos de</p>	<p>Se autorizan como nuevos Agentes Regionales a las empresas privadas de generación de electricidad constituidas bajo el marco de la Ley No. 7200, así como al Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas.</p>	<p>Se sugiere eliminar la frase: <i>“conocido también como Agentes Únicos de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 9004, publicada en La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2011.”</i>, debido a que esto ya está normado en la Ley 9004, y su inclusión en esta ley puede generar alguna antinomia normativa. Igualmente se ajusta la puntuación del párrafo remanente.</p>

	Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 9004, publicada en La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2011.		
7	Se requerirá de título habilitante para el servicio público de generación de electricidad emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, para vender el excedente <i>no comprometido contractualmente bajo el marco de la Ley No. 7200</i> . Esta habilitación comprende el poder vender en el mercado regional. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá modificar los títulos habilitantes emitidos bajo la Ley No. 7200 para que se encuentren conformes a las disposiciones de esta ley.	Se requerirá de título habilitante para el servicio público de generación de electricidad emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, para vender el excedente. Esta habilitación comprende el poder vender en el mercado regional. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos modificará los títulos habilitantes emitidos bajo la Ley No. 7200 para que se encuentren conformes a las disposiciones de esta ley. Los generadores privados que ya tienen un título habilitante, otorgado por ARESEP o MINAE, según aplique, no requerirán gestionar un título habilitante adicional para los fines de esta ley.	Se visualiza necesario eliminar la frase: “ <i>no comprometido contractualmente bajo el marco de la Ley</i> ”, pues eso ya está incluido en otros artículos del proyecto de ley. Además, se cambia el término “ <i>podrá modificar los títulos habilitantes</i> ” por “ <i>modificará los títulos habilitantes</i> ” para que no sea un caso facultativo de la ARESEP, sino mandatorio. También, se incluye un párrafo que permite a los poseedores de una concesión del servicio público de generación, usarlo para los fines de esta ley sin necesidad de obtener uno nuevo ya que esto significaría tramitología innecesaria.
8	Las empresas privadas de generación de electricidad estarán		Se sugiere eliminar este artículo debido a su redundancia en el proyecto de ley. Los artículos 5 y 6

	<p>habilitadas para vender los excedentes cuando estos no se requieran para atender la demanda nacional, conforme a la Ley No. 7200, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela y que no forme parte del autoconsumo.</p>		<p>establecen la habilitación, y el artículo 1 del proyecto acota la aplicación a las plantas eléctricas constituidas bajo el marco de la ley 7200, y concomitantemente a la capacidad de potencia establecida en esa ley.</p>
10	<p>El acceso al Sistema Eléctrico Nacional es libre para cualquier persona física y jurídica que cumpla con lo establecido en la legislación nacional y la normativa técnica que emita la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</p> <p>El acceso a las redes de transmisión y distribución se sujeta a la disponibilidad, capacidad de carga, régimen de falla y seguridad operativa de esa red. Una vez cumplidos estos requisitos, el proveedor del servicio público de</p>	<p>El acceso al Sistema Eléctrico Nacional es libre para cualquier persona física y jurídica que cumpla con lo establecido en la legislación nacional y la normativa técnica que emita la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</p> <p>El acceso a las redes de transmisión y distribución se sujeta a la disponibilidad, capacidad de carga, régimen de falla y seguridad operativa de esa red, según lo determine ARESEP. Una vez cumplidos estos requisitos, el proveedor del servicio público de transmisión y/o distribución no podrá discriminar el acceso a ese servicio, debiendo cumplir únicamente con</p>	<p>Es importante definir por ley, que no se deben tener tratos discriminatorios por parte de agentes del SEN, para poder hacer uso de las redes de transmisión y de distribución. Se debe aclarar además que le corresponde exclusivamente a la ARESEP definir el esquema tarifario para el acceso a estas redes.</p>

	transmisión no podrá discriminar el acceso a ese servicio, debiendo cumplir con las tarifas que defina la ARESEP.	las tarifas que defina la ARESEP.	
11	Las empresas privadas de generación de electricidad con título habilitante tendrán derecho a interconectarse al Sistema Eléctrico Nacional, para lo cual deberán suscribir un Contrato de Conexión con el Instituto Costarricense de Electricidad o con la empresa distribuidora, según corresponda, cumpliendo con los requisitos que señale la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El plazo del Contrato de Conexión no deberá ser mayor al plazo de la concesión para el servicio público o al de concesión para fuerza hidráulica.	Las empresas privadas de generación de electricidad con título habilitante tendrán derecho a interconectarse al Sistema Eléctrico Nacional, para lo cual deberán suscribir un Contrato de Conexión con el Instituto Costarricense de Electricidad o con la empresa distribuidora, según corresponda, cumpliendo con los requisitos que señale la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El plazo del Contrato de Conexión se ajustará al plazo de la concesión para el servicio público o al de la concesión para fuerza hidráulica, entre ellos el de mayor duración.	Se debería incluir un transitorio para lograr equiparar de manera efectiva bajo el amparo de esta ley, a los contratos de conexión vigentes al momento de aprobación de la ley.
12	Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales	Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán	Es necesario aclarar que la energía sujeta a exportación no estará sujeta a una

	<p>de transmisión serán aprobados por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y no serán discriminatorios para su uso en función regional. Asimismo, cualquier servicio auxiliar que se brinde para lograr la comercialización a nivel regional será fijada por la ARESEP.</p>	<p>aprobados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y no serán discriminatorios para su uso en función regional. Asimismo, cualquier servicio auxiliar, así como el costo de referencia para excedentes y faltantes de las exportaciones de los generadores privados con respecto a lo determinado en el compromiso adquirido ante el EOR, que se brinde para lograr la comercialización a nivel regional, será fijada por la ARESEP.</p> <p>La energía exportada por los generadores privados no estará sujeta a tarifas establecidas por Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</p> <p>Los precios que negocien las empresas de generación privada en el Mercado Eléctrico Regional serán bajo su propio riesgo y deberán de asumir los costos de transmisión regionales.</p>	<p>fijación tarifaria por la ARESEP, debido a que el precio pactado dependerá de las dinámicas de las transacciones que se desarrollen en el MER.</p>
13	<p>Esta ley se reglamentará en el plazo de seis meses a partir de su publicación.</p>	<p>Esta ley se reglamentará en el plazo de tres meses a partir de su publicación.</p>	<p>Seis meses es considerado por la Cámara como un plazo muy largo si se considera que la situación de los</p>

			<p>generadores privados hoy ya es crítica.</p> <p>De hecho, en la exposición de motivos de este proyecto de ley se indica que <i>“estos cambios y habilitaciones son urgentes para no paralizar estos generadores que, por su condición, pueden operar no solo a nivel nacional sino a nivel regional”</i>.</p> <p>A hoy ya se contabilizan plantas que llevan más de 12 meses en desuso. Esto va en detrimento tanto de estas empresas, así como de la Hacienda Pública, y de las familias a quienes el acceso a empleo se ve limitado. Por ello, es que se considera que se tiene que actuar con toda urgencia y celeridad.</p>
--	--	--	---

Finalmente, se observa necesario la inclusión de un nuevo artículo a este proyecto de ley:

Artículo nuevo: Reforma del artículo 2 de la Ley No. 8723, “Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica”:

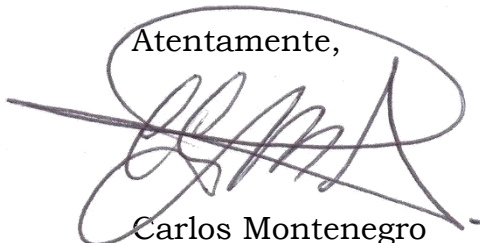
Texto actual	Texto propuesto	Justificación
<p>Autorización para otorgar las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de</p>	<p>Autorización para otorgar las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de</p>	<p>La propuesta actual, contenida en el artículo 4 del proyecto de ley, solo atiende la habilitación para que se exporte la generación eléctrica en plantas hidroeléctricas</p>

<p>Ambiente y Energía (Minae), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según se indica a continuación.</p> <p>Para el capítulo I de la Ley N ° 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 5, es decir, hasta veinte mil kilovatios (20.000 Kw) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Para el capítulo II de la Ley N ° 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 20, es decir, hasta cincuenta mil kilovatios (50.000 Kw) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, adicional al del párrafo anterior.</p> <p>Más allá de estos límites, le corresponde a la Asamblea Legislativa otorgar la concesión. Se exceptúan de estos límites, las concesiones solicitadas para el autoconsumo.</p>	<p>Ambiente y Energía (Minae), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, según se indica a continuación.</p> <p>Para el capítulo I de la Ley N ° 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 5, es decir, hasta veinte mil kilovatios (20.000 KW) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Para el capítulo II de la Ley N ° 7200, las concesiones de fuerza hidráulica se otorgarán dentro del límite que indica su artículo 20, es decir, hasta cincuenta mil kilovatios (50.000 Kw) y hasta por un quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, adicional al del párrafo anterior.</p> <p>Para la exportación de electricidad al Mercado Eléctrico Regional</p> <p>Más allá de estos límites, le corresponde a la Asamblea Legislativa otorgar la concesión. Se exceptúan de</p>	<p>para concesiones de fuerza hidráulica actualmente emitidas. Sin embargo, el proyecto de ley requiere habilitar esa generación una vez que las concesiones de fuerza hidráulica venzan en su plazo, para lo cual se propone incluir, dentro de las autorizaciones del MINAE en el artículo 2 de la ley 8723, el otorgamiento de concesiones de fuerza hidráulica para exportación, para los sujetos habilitados como agentes regionales según el art. 1 de este proyecto de ley.</p>
---	---	--

<p>El aprovechamiento de la fuerza hidráulica para la generación hidroeléctrica deberá realizarse conforme al Plan nacional hídrico, respetando la prioridad del agua para el consumo humano.</p>	<p>estos límites, las concesiones solicitadas para el autoconsumo. El aprovechamiento de la fuerza hidráulica para la generación hidroeléctrica deberá realizarse conforme al Plan nacional hídrico, respetando la prioridad del agua para el consumo humano.</p>	
---	---	--

Se agradece a los señores y señoras diputadas miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, tomar en cuenta los aportes realizados para aclarar aspectos y realizar precisiones que consideramos mejoran este proyecto de ley. Nuevamente recalamos que es el deseo de la CICR un pronto y positivo dictamen de este proyecto legislativo.

Atentamente,



Carlos Montenegro
Director Ejecutivo